



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada ponente

Proceso	AUTO - ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500520240004901
Demandante	MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ
Demandando	ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.
Enlace del expediente	ORD 76001310500520240004901

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Martha Cecilia Rodríguez promovió demanda ordinaria laboral en contra de ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S. para que se declarara que existió un contrato de trabajo entre las partes por obra o labor desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 3 de marzo de 2021, que terminó por culpa del empleador y sin considerar que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por el accidente de trabajo que sufrió el 28 de febrero de 2018.

Por lo anterior, solicitó que se ordenara su reintegro al cargo que ostentaba al momento del despido o uno de mejor categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y la sanción por encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

Relató que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo por

obra o labor el 21 de febrero de 2018 para desempeñar el cargo de aseadora y con una asignación mensual equivalente a un salario mínimo.

Afirmó que, el 28 de febrero de 2018, aproximadamente las 06:30 de la mañana, terminó el aseo de las gradas del camerino de la Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho y sufrió un accidente de trabajo, por lo que el médico tratante le dictaminó una perturbación en el manguito rotador y le dieron una incapacidad de tres meses y le ordenaron varias terapias.

Reseñó que, el 3 de marzo de 2021, fue despedida, así que presentó acción de tutela y el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cali, mediante sentencia radicado 2021-00039- 007- 2021-00030-01, amparó sus derechos fundamentales, pero el Juzgado Veinticinco de Cali revocó el fallo sin analizar de fondo las pruebas y sin tener en cuenta la naturaleza del contrato por obra labor.

Por auto No. 660 de 12 de marzo de 2024 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

- 1. Que Lo enunciado en el numeral 1 del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.*
- 2. El actor tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada INVERSIONES ELITE S.A.S. y del Certificado de Existencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado, razón por la cual debe corregir demanda y aportar nuevo.*
- 3. Deberá el actor actualizar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, dado que data del 23 de junio de 2023, el cual debe ser presentado con un mínimo de dos meses de vigencia para verificar el estado actual de la sociedad.*

Y, le concedió a la parte un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que

subsana (archivo 3).

En razón a ello, la demandante radicó subsanación el 21 de marzo de 2024 (archivo 4), en la que indicó:

PRIMERO: se aclara el numeral primero queda de la siguiente manera: el día 21 de febrero de 2018 mi mandante la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ (sic) y la empresa, REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE .S.A.S. NIT 800067956-6. Sucursal Cali firmaron un contrato de trabajo por obra o labor o labor.

SEGUNDO: en el nombre de la empresa se corrige en el poder y la demanda como es correcto en el certificado de existencia y representación y queda de la siguiente manera, ELITE FACILITY MANAGEM – CON NIT 800067956-6 .S.A.S. sucursal de la ciudad de cali- ELITE FACILITY MANAGEMENT – CON NIT 800067956-6 principal de la ciudad de Bogotá. Con sigla sigla REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S. pero se trata de una empresa con sucursal, principal Bogotá D.C y sucursal en cali.

TERCERO: se actualiza el certificado de existencia y representación de la empresa pero como se trata de principal y sucursal se aportan los 2 certificados, ELITE FACILITY MANAGEM – CON NIT 800067956-6 .S.A.S. sucursal de la ciudad de cali- ELITE FACILITY MANAGEMENT – CON NIT 800067956-6 principal de la ciudad de bogota. Con sigla sigla REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S. para que se mire que se trata de una misma empresa y con el mismo NIT.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, el 28 de mayo de 2024, emitió proveído No. 1387 en el que rechazó la demanda, por cuanto:

La demanda no indicaba con claridad el nombre de la demandada, y de igual manera el certificado de existencia y representación legal no correspondía con la parte demanda indicada en el poder; al subsanar la demanda indica que las demandadas son ELITE FACILITY MANAGEM y ELITE FACILITY MANAGEMENT, que tienen el mismo NIT, sin tener claridad el nombre de la entidad demandada, además que al aportar el certificado de existencia y representación legal se observa que el nombre de la empresa corresponde a ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS, entidad a la cual no se encuentra con poder para impetrar demanda en su contra, por cada una de las pretensiones indicadas en el libelo de la subsanación de la demanda, pues el poder suscrito por la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ (sic) y el abogado DIDIER ANGULO ANGULO (sic), no es claro, ni determinado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En contra de esa decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación y manifestó:

Hay un error de interpretación con respecto al poder, toda vez el poder, ama conferido y aportado en la subsanación de la demanda, es un poder especial amplio y suficiente, para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia, pues este pronunciamiento es alejado de lo que en la subsanación se aportó, en la contestación de la demanda se aclaró que la demanda era en contra de ELITE FACILITY MANAGEMET e INVERSIONES ELITE, las dos con el mismo ni 800067956-6 los dos nombres son la misma empresa, se aportó el poder autenticado por la demandante ante la notaría 9 del círculo del distrito de Santiago de Cali, donde erradamente el despacho manifiesta que es un poder general cuando ninguna notaria autentica un poder general por documento privado por esto solo es facetado por el notario por escritura pública y no un poder general como lo quiere hacer ver el despacho.

- *Teniendo en cuenta que con respecto al poder no es verdad que sea un poder general si no un poder especial no da lugar a lo dicho por el despacho y sustento que hace no tiene vocación de prosperar por un error de revisión de poder porque no entiendo de dónde saca que es un poder general y que debe ser entregado por escritura pública.*

- *En cuanto al nombre de la demanda se aclaró a quien se dirigía la demanda que este orden se aclaró que la demandada era en contra de ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS.*

- *3 se aportó el certificado vigente de existencia y representación de la empresa.*

- *En este orden solicito al despacho se despache de una forma desfavorable el razonamiento hecho por el honorable juez de la república y en su defecto se revoque el auto y se ordene seguir adelante con la demanda ordinaria laboral en contra de ELITE FACILITYMANAGENT S.A.S con las gratinas constitucionales que resisten a los derechos de los trabajadores y tratándose de personas de especial protección constitucional, la demandante es una persona de la tercera edad y en estado de debilidad manifiesta. Como soporte le aporte al honorable juez los dos certificados de cámara de comercio para demostrar que se trata de la misma empresa una principal en Bogotá y una sucursal en Cali, y le pido disculpa al honorable juez*

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 5 de agosto de 2024 se admitió la alzada interpuesta por la demandante y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, quienes guardaron silencio al respecto.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social establece que la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 25 de ese mismo cuerpo normativo para así darle trámite, de lo contrario, la parte cuenta con la oportunidad respectiva para subsanar. Este último artículo reza de la siguiente manera:

Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 26 de ese mismo código prevé:

Artículo 26. Anexos de la demanda

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

En el presente caso, el juzgador de primera instancia rechaza la demanda porque en el libelo demandatorio no se indica con claridad el nombre de la empresa demandada ni el certificado de existencia y representación legal que se aporta no corresponde a la entidad contra la que se dirige y que se indica en el poder.

Al analizar el escrito de subsanación de la demanda, si bien la demandante no utiliza una técnica adecuada en la redacción del escrito, no se puede obviar que del mismo se identifica como parte pasiva a ELITE FACILITY MANAGEM con NIT 800067956-6 de la cual se aporta certificado de existencia y representación legal expedido el 20 de marzo de 2024 (fl. 13 a 25 del archivo 4).

Ahora, repara el juzgado la falta de claridad de la demanda porque en unos apartes del escrito se menciona que la demandada es *ELITE FACILITY **MANAGEM*** y, en otros, *ELITE FACILITY **MANAGEMENT***; no obstante, al margen de ello, es claro que se señala el número de Nit de la empresa y si se revisa corresponde a ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.

Asimismo, se aporta poder en el que se otorgan facultades al apoderado judicial para que inicie demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la referida empresa para solicitar el reintegro y el pago de salario, sanciones, aportes a seguridad social y prestaciones sociales, entre otras (fl. 26 archivo 4).

Por ello, se entienden cumplidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS junto con lo establecido en el precepto 26 del mismo compendio normativo.

Se hace necesario recordar, que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y, como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia, así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia CSJ STC6507-2017:

El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y

alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal.

Así las cosas, para la Sala el fallador de primera instancia incurre en un exceso ritual manifiesto que, en la providencia CSJ AL 2571-2023 de la Sala de Casación Laboral, se define como:

Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

Por lo expuesto, se revocará el Auto No. 1387 del 28 de mayo de 2024 por medio del cual se rechaza la demanda y, en su lugar, se ordenará al

juez admitir la demanda ordinaria laboral en contra de ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S.

En esta instancia, sin costas dada la prosperidad del recurso propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1387 del 28 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dado lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de primera instancia, procesa a admitir la demanda ordinaria laboral en contra de ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S. y continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS